


MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ªS/81/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco. DOY FE.


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^ªS/81/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EL CUAL DEBERÁ SER LLAMADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL Y OTROS²¹.

¿Qué se resolvió?

²¹ De acuerdo a la admisión de demanda de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco. Fojas 66 a la 70 del expediente que se resuelve.

En el presente se determinó como acto impugnado:

“... La omisión de las autoridades demandadas de pagarle la pensión por jubilación que le fue otorgada en el acuerdo [redacted] de fecha [redacted] emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [redacted] de fecha [redacted] respecto de los años [redacted] a razón del [redacted] y del año [redacted] a razón de [redacted]”

Resolviendo que el acto impugnado era inexistente porque en el artículo segundo del Acuerdo Pensionatorio [redacted] de fecha cinco de octubre del dos mil veintitrés emitido a favor de la actora, se había establecido que el aumento de la pensión debía incrementarse conforme al porcentaje que se estableciera en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes y no en atención al aumento del salario mínimo.

Además, a efecto de justificar que no era posible la modificación del Acuerdo Pensionatorio que nos ocupa se agregó que la actora estaba fuera del plazo para impugnarlo al siguiente tenor:

“... si el acuerdo de pensión fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [redacted] entro en vigencia el día [redacted]”

Ese acuerdo le fue notificado a la parte actora el día 24 de noviembre del 2023, como se acredita con el oficio número [redacted] que ella misma exhibió, que puede consultarse a hoja 16 del proceso...

Por lo que si la parte actora, no estaba de acuerdo con la determinación contenida en el artículo segundo del acuerdo de pensión, en el sentido de que la pensión debía de incrementarse conforme al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes, debió controvertir el acuerdo de pensión por jubilación, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que le fue notificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos¹⁴. El plazo de quince días para promover la demanda en contra del acuerdo de pensión, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fue notificado, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

El acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el viernes 24 de noviembre de 2023, por lo que surtió sus efectos la notificación al día hábil siguiente, es decir, lunes 27 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia...

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación del acuerdo impugnado, esto es, el martes 28 de noviembre de 2023, feneciendo el día martes 09 de enero de 2024, no computándose los días 25, 26 de noviembre; 02, 03, 09, 10, 16, y 17 de diciembre de 2023; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 3517, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni del día 18 de diciembre del 2023 al 08 de enero de 2024, por corresponder al segundo periodo vacacional del 2024 de este Tribunal. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 12 de marzo de 2025 18, es incuestionable que fue fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos. En consecuencia, al no controvertir la parte actora el acuerdo de pensión ante este Tribunal dentro de ese plazo, consintió tácitamente el acuerdo de pensión, quedando con ello firme la determinación de que el aumento de la pensión concedida a la parte actora, debe incrementarse conforme al porcentaje que se establezca en las condiciones generales de trabajo vigentes." (Sic)

Razonamientos que el suscrito Magistrado disidente, no comparte.

¿Por qué emito el presente voto?

Por situación de orden primero se analizará si en efecto la actora estaba fuera del plazo de quince días para impugnar el Acuerdo Pensionatorio expedido a su favor.

Los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos* y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, una **gaceta municipal**, como **órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como **órgano ejecutor** de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...



XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

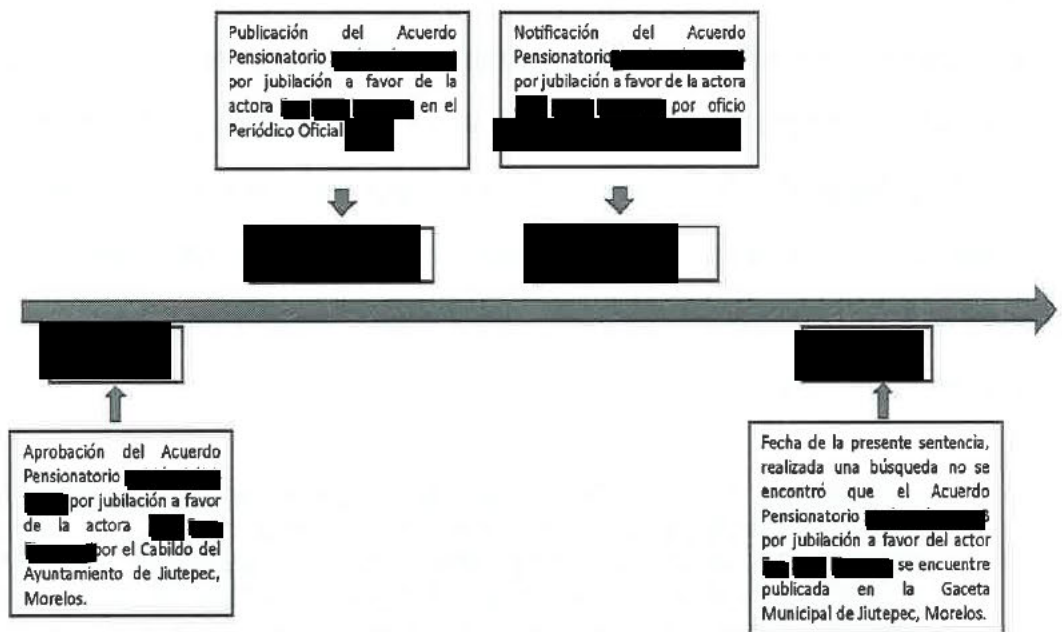
Textos legales de los cuales se desprende que, cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También se indica que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Lo anterior, como se observa está plenamente regulado por el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que obliga al Cabildo de cada Municipio a publicar el Acuerdo Pensionatorio en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En ese orden de ideas, no basta que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados en el Periódico Oficial, para que adquieran firmeza, sino que es indispensable se publiquen en la Gaceta Municipal, con fundamento en todo caudal legal antes transcrito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, está acreditado que el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] concedido a la actora [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED]²², pero no así en la Gaceta Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos; por tanto, no existen bases para determinar que es extemporáneo o que prescribió el derecho para modificar el Acuerdo Pensionatorio, por no haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo de éste último.

En suma de lo anterior, de la lectura del Acuerdo Pensionatorio antes referido no se desprende que se haya ordenado su publicación en la citada Gaceta Municipal; sin que por ese hecho la autoridad emisora tenga justificación para no hacerlo, pues como se expuso es por mandato de ley que debe hacerse; pero además realizada una búsqueda minuciosa no se encontró registro de que dicha publicación se haya realizado. Lo expuesto se ilustra con la siguiente línea de tiempo:



²² Fojas 17 a la 19 de este expediente.

En esa tesitura, lo legal a consideración del exponente era que, emitido el razonamiento antes expresado en la sentencia respectiva, se estudiara el fondo del asunto y de ser procedente se modificara el Acuerdo Pensionatorio.

Por otra parte, tampoco se coincide en que la parte actora quede conminada a que los aumentos a su pensión queden sujetos a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, como se indicó en el Acuerdo Pensionatorio de mérito, por las siguientes consideraciones:

Esto es así porque se debió considerar que la demandante es una persona pensionada; por tanto, este Tribunal se encuentra constreñido a aplicar la suplencia de queja, tomando en cuenta que por su condición de retiro pudiera estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social, ya que en lo general ese sector sufren de una evidente desventaja económica y física para poder defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato como aquellos que poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban, esto tiene apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.²³

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1

"2025, Año de la Mujer Indígena"

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

(Lo resaltado es la parte que interesa)

Por lo anterior lo legalmente procedente era que este Tribunal realizara una ponderación de lo que más conveniente resultaba para la actora; es decir analizar que representaba mayor beneficio para ella, sus incrementos pensionatorios conforme al porcentaje de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes o

(10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

apegados al aumento porcentual del salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos como lo señala el segundo párrafo del artículo 66²⁴ de *la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en el entendido que en esta última hipótesis sería atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, así como tampoco a la pensionada en cuestión, por no estar en esa hipótesis. La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.²⁵

Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos

²⁴ Artículo *66.- ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

²⁵ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amenyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

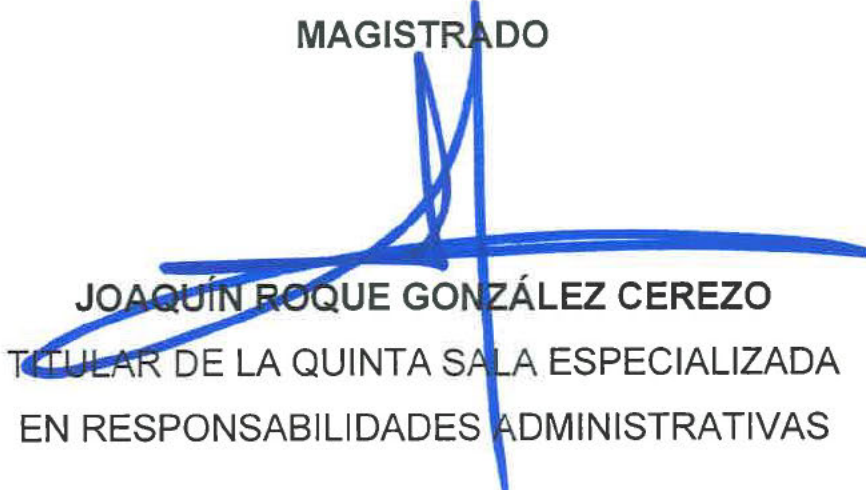
(Lo resaltado es añadido)

En resumen y como se explicó en la primera parte, al no haber operado la prescripción para que se modificará el Acuerdo Pensionatorio de la accionante, previo estudio minucioso para conocer que le favorecía más; este Tribunal debió incluso si era necesario ordenar la emisión de un nuevo Acuerdo a las demandadas.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

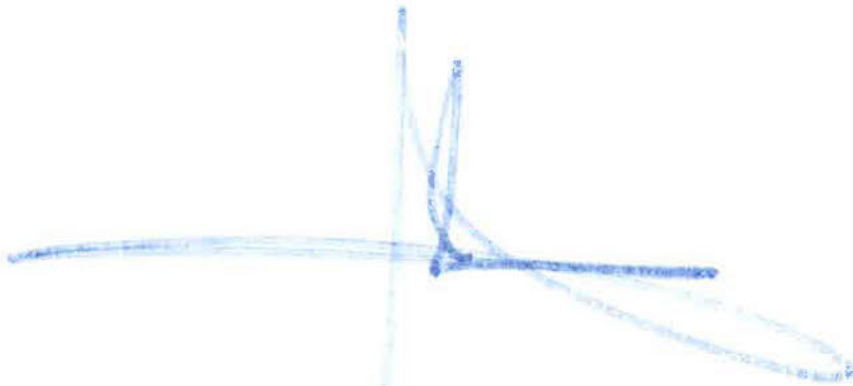
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1ª/81/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EL CUAL DEBERÁ SER LLAMADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

